

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Abelardo de Jesús Arango Ríos
Demandados	Jorge Enrique Arboleda Builes
Radicado	05001 31 03 008 2020 00178 00
Interlocutorio	1166
Tema	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 01 de octubre de 2021 (PDF26), notificada por estados el 04 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma el trámite de notificación personal al demandado; para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y disponer la terminación del proceso.

Habiendo vencido el término concedido el 18 de noviembre de 2021 sin que la parte demandante realizara gestión alguna, se tiene por no cumplida la carga procesal requerida, por lo que se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito, habiendo concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación.

Artículo 365 numeral 8 CGP: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por desistimiento tácito el presente proceso **verbal de resolución de contrato**, promovido por **ABELARDO DE JESÚS ARANGO RÍOS** en contra de **JORGE ENRIQUE ARBOLEDA BUILES**; en virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)